RESOLUCIÓN N° 043/20

**VISTOS:**

Que, .................. interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. cumpla con otorgar la cobertura de reembolso por sepelio y con cancelar la diferencia de la liquidación del beneficio por fallecimiento natural derivada del **SEGURO VIDA LEY - PÓLIZA No** ..................**,** del asegurado ...................

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento).

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación a .................., esta presentó sus respectivos descargos y parte de la documentación solicitada.

Que, el 3 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de las partes, quienes sustentaron sus posiciones en torno a la controversia derivada de la presente reclamación, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta.

Que, la reclamación se sustenta principalmente lo siguiente: (1) lo pagado por el fallecimiento de su padre, no corresponde a los 16 sueldos por muerte natural del asegurado que establece el Decreto Legislativo N° 688; (2) su padre falleció a consecuencia de una enfermedad profesional y no de una enfermedad común, de acuerdo a los informes médicos desde el 2006 hasta 2018, como es la neumoconiosis (silicosis), que en la última etapa se convirtió en terminal, por lo que le correspondería 32 sueldos; (3) solicita se liquide por fallecimiento por enfermedad profesional y que también se haga el reembolso por los gastos de sepelio; (4) el promedio por mes de las remuneraciones del asegurado es de S/.2,741.12 soles, que multiplicado por 16 vendría a ser un total de S/.43,857, mientras que la aseguradora sólo ha hecho un abono de S/.23,341.

Que, por su parte, la aseguradora fundamenta la legalidad de la liquidación efectuada, resumidamente en lo siguiente: (1) se liquidó la cobertura Vida Principal de la Póliza Vida Ley N° .................. conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 688; (2) la cobertura adicional de reembolso por sepelio no corresponde su atención por exceder el asegurado la edad máxima de cobertura; (3) el asegurado contaba con 68 años a la fecha del fallecimiento y de acuerdo a los términos de la póliza contratada, la edad máxima de cobertura es de 60 años; (4) la liquidación fue practicada correctamente para la cobertura de muerte natural, pues este caso no es un supuesto de muerte accidental; (5) el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688 estipula 32 remuneraciones mensuales por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente; (6) en las condiciones generales se entiende como muerte accidental la que es consecuencia de un accidente de trabajo: *“Definición de accidente de trabajo: Accidente ocurrido dentro del centro de trabajo mientras el asegurado se encuentre cumpliendo sus obligaciones laborales. No se considera accidente de trabajo a los ocurridos durante el traslado desde o hacia su centro de trabajo, sea cual fuere el medio de transporte utilizado”*; (7) el asegurado falleció por muerte natural, como consecuencia de la enfermedad de neumoconiosis y no por un accidente de trabajo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**SEGUNDO:** Que, el Decreto Legislativo N° 688 – Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, norma lo relacionado al seguro de vida de los trabajadores empleados u obreros, en caso de fallecimiento, así como, del beneficio sustitutorio en caso de invalidez permanente.

De acuerdo con el artículo 12º de dicha disposición legal, el monto del beneficio por fallecimiento natural del trabajador es de 16 remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por aquél en el último trimestre previo al fallecimiento, y por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente se abonará 32 remuneraciones mensuales percibidas por aquél en la fecha previa al accidente. se establece que en caso de fallecimiento natural del trabajador.

Conforme al artículo 9° del indicado Decreto Legislativo (según la modificatoria de la Ley 29549), las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de una remuneración máxima asegurable, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.

**TERCERO:** Que, conforme a los términos de la reclamación y su absolución, así como lo tratado en la audiencia de vista, se ha verificado que la solución de la presente controversia radica en determinar (i) si corresponde o no el pago del beneficio por la cobertura de reembolso por sepelio; y (ii) si se ha liquidado correctamente o no el beneficio por fallecimiento del asegurado.

**CUARTO:** Respecto al primer extremo de la reclamación, se advierte que es un hecho probado y no controvertido que, conforme al acta de defunción, el asegurado falleció a la edad de 68 años.

De acuerdo a la Póliza N° .................., el beneficio adicional de reembolso por sepelio está sujeto a un límite temporal, como es, la “Edad Máxima de Cobertura: 60 años”.

En ese sentido, en el presente caso resulta incuestionable que, al momento del lamentable fallecimiento del asegurado, éste excedía la edad máxima de cobertura, razón por la cual no gozaba del beneficio adicional de reembolso por sepelio.

Por tanto, en este extremo la reclamación carece de fundamento contractual, por cuanto el rechazo de la cobertura del beneficio adicional de reembolso por sepelio se ha efectuado en el marco de los términos pactados en el seguro contratado.

**QUINTO:** En cuanto al segundo extremo de la reclamación, debe tenerse en cuenta que, en las condiciones generales del Seguro Vida Ley contratado, se estipulan las siguientes definiciones:

*“PRIMERA: DEFINICIONES*

*Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos de esta póliza de seguros:*

*Accidente: Se entiende por accidente todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del Asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiestan por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.*

*En consecuencia, el fallecimiento o invalidez del Asegurado como consecuencia de cualquier enfermedad corporal o mental, de tratamientos médicos o quirúrgicos por enfermedad, o causa de los denominados accidentes médicos, tales como apoplejía, congestiones, síncopes, edemas agudos, infartos al miocardio, trombosis o ataques epilépticos, no se considerarán accidentales.*

*Muerte Natural: Es el fallecimiento o deceso del Asegurado por causas naturales no accidentales. No se considera causa natural el suicidio ni la muerte provocada por lesiones inferidas por el propio Asegurado.*

*Muerte Accidental: Se entiende por muerte accidental aquella producida por causas que cumplen la condición de accidente definida en la presente póliza”*.

Tal como está configurado el riesgo cubierto por el Seguro Vida Ley, si la causa del fallecimiento del asegurado es una enfermedad, la muerte no califica como “Accidental”, sino que es “Natural”.

Como consta en el certificado de defunción, la causa del fallecimiento del asegurado fue una “neumonía”, siendo la causa básica un “enfisema pulmonar”, esto es, el fallecimiento del asegurado fue consecuencia de una enfermedad y no de un accidente.

En ese supuesto fáctico, corresponde la liquidación del siniestro con la cobertura por muerte natural, esto es, con 16 “Remuneraciones Mensuales Asegurables”.

A este efecto, de acuerdo a los términos contenidos en las condiciones particulares, “la remuneración mensual asegurable se calcula de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas primera y novena del condicionado general y en el Decreto Legislativo N° 688”:

*“PRIMERA: DEFINICIONES*

*Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos de esta póliza de seguros:*

*Remuneración Mensual Asegurable: Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos,* ***hasta el tope de una Remuneración Máxima Asegurable,*** *establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia u gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente. Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses.”*

*“NOVENA: IMPORTE DEL BENEFICIO O SUMA ASEGURADA*

*El beneficio o suma asegurada garantizada por este seguro depende de la cobertura aplicable (riesgo cubierto):*

1. *Muerte Natural: 16 remuneraciones, calculadas en base al promedio de remuneraciones mensuales asegurables percibidas en el último trimestre por el trabajador asegurado hasta el mes previo a su fallecimiento.*

*(…)*

*Se entiende por remuneración mensual asegurable a la última remuneración percibida por el Asegurado antes del cese, que fue declarada por su empleador, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 688.*

*En ese sentido, para el pago del beneficio o suma asegurable se tomará en cuenta la remuneración mensual asegurable constituida por aquella que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos remunerativos,* ***hasta el tope de una Remuneración Máxima Asegurable****, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.*

*(…)*

***En ningún caso, la remuneración mensual asegurable podrá exceder de la Remuneración Máxima Asegurable*** *establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones, en cuyo caso, las remuneraciones mensuales establecidas tanto para el pago de la prima como aquellas que se utilicen para el cálculo del beneficio, no podrán exceder de la remuneración máxima asegurable antes indicada.* ***En consecuencia, el beneficio máximo por muerte natural, accidental e invalidez total y permanente por accidente será de 16, 32 o 32 remuneraciones máximas asegurables, respectivamente.****”*

De los términos contractuales antes citados, así como por lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 688, la liquidación de la indemnización por muerte natural debe comprender la remuneración asegurable, esto es, todas aquellas cantidades percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, estando excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.

A este efecto, corresponde tener en cuenta que, tal como lo dispone el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – Decreto Supremo Nº 001-97-TR, se considera remuneración regular aquélla percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses.

Es así que, de acuerdo a esa definición normativa, aquellas cantidades percibidas cuando menos tres meses, deben ser consideradas remuneración asegurable, por cuanto legalmente son consideradas percibidas habitualmente.

En el presente caso, la aseguradora en su liquidación ha considerado como remuneración mensual asegurable, la suma de S/.1458.83, como promedio de las remuneraciones percibidas en el último trimestre por el asegurado hasta el mes previo a su fallecimiento. Es en virtud a dicho cálculo que la aseguradora ha reconocido la suma de S/.23,341.00, por concepto de 16 remuneraciones.

La reclamante pretende que el beneficio por muerte natural se liquide considerándose como promedio de las remuneraciones mensuales percibidas por el asegurado en octubre, noviembre y diciembre de 2018, la suma de S/.2,741. 12.

Para verificar si dichos cálculos resultan legalmente correctos o no, este Colegiado ha valorado las Copias de las Boletas de Pago del asegurado que la reclamante ha presentado en autos, correspondientes a los meses de diciembre, noviembre y octubre de 2018.

En dicha documentación se verifica como cantidades percibidas habitualmente por el trabajador, esto es, aquellas cantidades percibidas cuando menos tres meses, deben ser consideradas remuneración asegurable, los siguientes conceptos y montos totales en esos tres meses:

* SUELDO BÁSICO S/. 2,856.57
* ASIGNACIÓN FAMILIAR S/. 279.00
* EDUCACIÓN S/. 355.00
* TRASNPORTE S/. 945.00
* H.E. FERIADO -DOMINGO 100% S/. 945.48

TOTAL TRIMESTRAL S/. 5,381.05

De ahí que, el promedio de remuneraciones mensuales asegurables del asegurado es de S/. 1,793.68.

Por lo tanto, a los beneficiarios del asegurado les corresponde como indemnización por muerte natural, la cantidad equivalente a 16 remuneraciones, esto es, la suma de S/. 28,698.93.

En la medida que la aseguradora ha pagado sólo la suma de S/.23,341.33, corresponde que cumpla con cancelar la diferencia ascendente a S/. 5,357.60

Consecuentemente, para el Colegiado la reclamación frente a la liquidación pagada por la aseguradora por el beneficio de muerte natural del asegurado, resulta fundada.

Atendiendo a lo expresado precedentemente, este Colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -**Declarar **INFUNDADA** la reclamación presentada por .................. contra.................., con relación al **SEGURO VIDA LEY - PÓLIZA No** .................., respecto rechazo de la cobertura del beneficio adicional de reembolso por sepelio, quedando a salvo el derecho de la reclamante de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

**SEGUNDO. -**Declarar **FUNDADA** la reclamación presentada por .................. contra.................., con relación al **SEGURO VIDA LEY - PÓLIZA No** .................., respecto a la liquidación pagada por la aseguradora por el beneficio de muerte natural del asegurado, debiendo dicha aseguradora cumplir con cancelar la diferencia pendiente ascendente a S/. 5,357.60.

Lima, 08 de junio de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en la parte final del presente documento.***

Marco Antonio Ortega Piana María Eugenia Valdez Fernández Baca

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal